Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:19832260

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27245604403 - RODRIGUEZ MARIANA EVA

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 4

Expediente: CAF 78/2017-2-1-2_A02 - PACE, RITA PAOLA Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: OFICIO

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2025

AL Jefe de la
Division REMUNERACIONES
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de letrado de la parte actora, en los autos caratulados ?PACE, RITA PAOLA Y OTRO C/ EN-M SEGURIDAD-PFA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", Expte. Nro. 78/17, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, a cargo del Dr. Esteban Furnari, Secretaría Nº 3, a cargo del Dr. Mariano Ruben Guaita, sito en la calle Tucumán 1381, 5º piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de informarle que se ha aprobado en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada (v.fs. 95/103), en concepto de Capital e Intereses, por la suma de $ 2.022.568,47 conforme el siguiente detalle: - Rita Paola Pace: $ 1.359.991,36 - Romina Natalia Torre: $ 662,577.11 Asimismo, a fin de que dicho organismo en el plazo de cinco (5) días informe a este Juzgado: a) si dispone de crédito presupuestario para cancelar las sumas adeudadas, firmes y reconocidas en este juicio , ya sea en el presupuesto de este año o en el próximo; b), que, en caso afirmativo, informe dentro del mismo plazo en que tiempo razonable se efectuará el pago y c) en su defecto, acredite dentro del décimo día haber cursado la comunicación prevista en el primer párrafo del art. 22 de la ley 23982

El auto que ordena el presente, en su parte pertinente dice: ? Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- BM En atención a lo solicitado y estado procesal de la causa, apruébese en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada (v.fs. 95/103), en concepto de Capital e Intereses, por la suma de $ 2.022.568,47 conforme el siguiente detalle: - Rita Paola Pace: $ 1.359.991,36 - Romina Natalia Torre: $ 662,577.11 En atención a lo solicitado, y a lo informado por los letrados de la demandada en causas análogas, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a fin de que dicho organismo en el plazo de cinco (5) días informe a este Juzgado: a) si dispone de crédito presupuestario para cancelar las sumas adeudadas, firmes y reconocidas en este juicio , ya sea en el presupuesto de este año o en el próximo; b), que, en caso afirmativo, informe dentro del mismo plazo en que tiempo razonable se efectuará el pago y c) en su defecto, acredite dentro del décimo día haber cursado la comunicación prevista en el primer párrafo del art. 22 de la ley 23982. Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de toda constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada. Asimismo deberá individualizarse en el instrumento o en copia adjunta al mismo el nombre y apellido de cada actor y consignar el monto del crédito reconocido conforme la liquidación aprobada en autos. Pónganse en conocimiento del presentante que los oficios ordenados deberán ser confeccionados, suscriptos y diligenciados por la parte interesada, bajo cualquiera de las siguientes modalidades: a) a través del sistema informático Lex 100, en la opción referida a los Oficios DEOX; b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal; o, c) por medio e-mail dirigido a la casilla de correo electrónico oficial establecido al efecto por el Organismo destinatario o, en su defecto, a la casilla de correo oficial de su Director/a de Asuntos Jurídicos. Transcríbase la presente providencia en el oficio o mail a confeccionarse por la parte.. Fdo Esteban Furnari?

Se hace saber que se adjuntan copias de auto que ordena la presente medida, liquidación fs 95/103 y sentencias dictadas en autos.

Asimismo, se deja constancia de que se encuentran autorizados para cumplir con el diligenciamiento del presente las Dras Mariana Eva Rodríguez y Vera Fiordelisa

Saludo atte

FECHA ENVIO:01/09/2025 12:03:53

El auto que ordena el presente, en su parte pertinente dice: “Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- BM En atención a lo solicitado y estado procesal de la causa, apruébese en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada (v.fs. 95/103), en concepto de Capital e Intereses, por la suma de $ 2.022.568,47 conforme el siguiente detalle: - Rita Paola Pace: $ 1.359.991,36 - Romina Natalia Torre: $ 662,577.11 En atención a lo solicitado, y a lo informado por los letrados de la demandada en causas análogas, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a fin de que dicho organismo en el plazo de cinco (5) días informe a este Juzgado: a) si dispone de crédito presupuestario para cancelar las sumas adeudadas, firmes y reconocidas en este juicio , ya sea en el presupuesto de este año o en el próximo; b), que, en caso afirmativo, informe dentro del mismo plazo en que tiempo razonable se efectuará el pago y c) en su defecto, acredite dentro del décimo día haber cursado la comunicación prevista en el primer párrafo del art. 22 de la ley 23982. Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de toda constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada. Asimismo deberá individualizarse en el instrumento o en copia adjunta al mismo el nombre y apellido de cada actor y consignar el monto del crédito reconocido conforme la liquidación aprobada en autos. Pónganse en conocimiento del presentante que los oficios ordenados deberán ser confeccionados, suscriptos y diligenciados por la parte interesada, bajo cualquiera de las siguientes modalidades: a) a través del sistema informático Lex 100, en la opción referida a los Oficios DEOX; b) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal; o, c) por medio e-mail dirigido a la casilla de correo electrónico oficial establecido al efecto por el Organismo destinatario o, en su defecto, a la casilla de correo oficial de su Director/a de Asuntos Jurídicos. Transcríbase la presente providencia en el oficio o mail a confeccionarse por la parte.. Fdo Esteban Furnari”

Se hace saber que se adjuntan copias de auto que ordena la presente medida, liquidación fs 95/103 y sentencias dictadas en autos.

Asimismo, se deja constancia de que se encuentran autorizados para cumplir con el diligenciamiento del presente las Dras Mariana Eva Rodríguez y Vera Fiordelisa

Saludo atte

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

78/2017 PACE, RITA PAOLA Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD -PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- BM

En atención a lo solicitado y estado procesal de la causa, apruébese en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada (v.fs. 95/103), en concepto de **Capital e Intereses**, por la suma de **$ 2.022.568,47** conforme el siguiente detalle:

- Rita Paola Pace: $ 1.359.991,36

- Romina Natalia Torre: $ 662,577.11

En atención a lo solicitado, y a lo informado por los letrados de la demandada en causas análogas, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a fin de que dicho organismo en el plazo de cinco (5) días informe a este Juzgado: a) si dispone de crédito presupuestario para cancelar las sumas adeudadas, firmes y reconocidas en este juicio , ya sea en el presupuesto de este año o en el próximo; b), que, en caso afirmativo, informe dentro del mismo plazo en que tiempo razonable se efectuará el pago y c) en su defecto, acredite dentro del décimo día haber cursado la comunicación prevista en el primer párrafo del art. 22 de la ley 23982.

Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de toda constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada.

Asimismo deberá individualizarse en el instrumento o en copia adjunta al mismo el nombre y apellido de cada actor y consignar el monto del crédito reconocido conforme la liquidación aprobada en autos.

Pónganse en conocimiento del presentante que los oficios ordenados deberán ser confeccionados, suscriptos y diligenciados por la parte interesada, bajo cualquiera de las siguientes modalidades: a) a través del sistema informático Lex 100, en la opción referida a los Oficios DEOX; b) mediante oficio librado en los

#29342698#468947350#20250827104153192

términos del artículo 400 del Código Procesal; o, c) por medio e-mail dirigido a la casilla de correo electrónico oficial establecido al efecto por el Organismo destinatario o, en su defecto, a la casilla de correo oficial de su Director/a de Asuntos Jurídicos.

Transcríbase la presente providencia en el oficio o mail a confeccionarse por la parte.

#29342698#468947350#20250827104153192

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número: IF-2024-104548162-APN-DR#PFA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Septiembre de 2024

Referencia: J/EDR - "PACE, RITA PAOLA Y OTRO - C/ESTADO NACIONAL – M° DE SEGURIDAD – P.F.A. S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA Y DE SEG." (EXPTE. Nº 78/2017)

Señor JUEZ:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con relación a los autos **"PACE, RITA PAOLA Y OTRO - C/ESTADO NACIONAL – M° DE SEGURIDAD – P.F.A. S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA Y DE SEG." (EXPTE. Nº 78/2017)** que se tramitan por ante ese honorable Magistrado.

Acorde a lo ordenado por S.Sa., **se remite de forma EMBEBIDAS en el presente documento, las liquidaciones en forma digital** practicadas por esta Unidad; las cuales se incorporaran dentro del **Sistema DEOX,** con el objeto de determinar la aprobación de la misma.

En ese orden de cosas, y respecto al diligenciamiento de la tramitación del Auto-Aprobatorio, se encarece se realice en forma DIGITAL, el cual deberá contener embebida **la individualización de la Liquidación aprobada** y toda otra pieza que Ud. estime pertinente a fin de corroborar la autenticidad de dichas piezas y/u obtener información que falte mediante el acceso al proceso judicial mediante el sistema de consulta de causas via web, para poder gestionar los fondos ante el Ministerio de Hacienda, a fin de concretar el pago en el más breve plazo.

Asimismo se hace saber que conforme lo establece la Resolución General de la A.F.I.P. Nº 2.437 y modificatorias, una vez aprobada la liquidación mencionada, se procederá a efectuar la retención del Impuesto a las Ganancias, en caso que correspondiere.

Por último, se deja constancia, que respecto al personal que se encuentra en Situación de Servicio Efectivo se utilizará el C.B.U. correspondiente a la cuenta Sueldo del Banco de la Nación Argentina; el personal RETIRADO deberá aportar entidad bancaria, sucursal, y Clave Bancaria Uniforme actualizada a los fines de realizar el depósito correspondiente, a través de la División TESORERIA CENTRAL de esta Institución.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2, SECRETARIA N° 4, SITO EN LA CALLE TUCUMAN N° 1381.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.25 10:34:57 -03:00

GRACIELA PATRICIA BOGADO
Jefe de División Comisario
División de Remuneraciones
Policía Federal Argentina

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.09.25 10:34:58 -03:00

Datos de la Sentencia	
Número/Año	78 / 2017
Fecha	18/09/2024
Juzgado	NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2
Secretaría	4
Autos	PACE, RITA PAOLA Y OTRO S/PERS MIL
Intereses sobre	Importe Neto
Cálculo de descuentos	Todos los descuentos recalculados
Esta CERRADA ?	NO

Datos del Causante

Situación de revista	Actividad	F. desde	Enero-2014
Afiliado	201529	F. hasta	Abril-2017
Apellido y Nombre	PACE RITA PAOLA	F. de baja	
Documento	26516992	Ganó Dcto 1322 ?	NO

Modo de liquidación	Desde	Hasta
Dto 2140 con 2744 y Sucesivas Regularizado	2014-01	2017-04

Decretos exceptuados/reintegrados
Decreto 896/01 Ley 25.453 (R)

Liquidación de Capital e Intereses efectúada el 20/09/2024 17:59:05

Archivo control del listado [2024_09_23_19_29_59_sid_33065_cid_93090.htm]

Liquidaciones Existentes (46)

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2014	01	H	CABO 1	1,401.48	0.00	0.00	467.84	0.00	933.64	20,741.99	21,675.63
2014	02	H	CABO 1	1,401.48	0.00	0.00	224.24	0.00	1,177.24	25,807.30	26,984.54
2014	03	H	CABO 1	1,401.48	0.00	0.00	224.24	0.00	1,177.24	25,390.20	26,567.44
2014	04	H	CABO 1	1,401.48	0.00	0.00	224.24	0.00	1,177.24	24,982.05	26,159.29
2014	05	H	CABO 1	1,401.48	0.00	0.00	224.24	0.00	1,177.24	24,590.13	25,767.37
2014	06	H	CABO 1	1,602.42	0.00	0.00	256.38	0.00	1,346.04	27,731.63	29,077.67
2014	06	S	CABO 1	801.21	0.00	0.00	128.20	0.00	673.01	13,865.61	14,538.62
2014	07	H	CABO 1	1,602.42	0.00	0.00	256.38	0.00	1,346.04	27,350.10	28,696.14
2014	08	H	CABO 1	1,754.06	0.00	0.00	280.64	0.00	1,473.42	29,550.76	31,024.18
2014	09	H	CABO 1	1,754.06	0.00	0.00	280.64	0.00	1,473.42	29,185.12	30,658.54

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

2014	10	H	CABO 1	1,754.06	0.00	0.00	280.64	0.00	1,473.42	28,795.19	30,268.61
2014	11	H	CABO 1	1,754.06	0.00	0.00	280.64	0.00	1,473.42	28,412.57	29,885.99
2014	12	H	CABO 1	1,754.06	0.00	0.00	280.64	0.00	1,473.42	28,020.63	29,494.05
2014	12	S	CABO 1	877.03	0.00	0.00	140.32	0.00	736.71	14,010.31	14,747.02
2015	01	H	CABO 1	1,857.24	0.00	0.00	297.16	0.00	1,560.08	29,252.52	30,812.60
2015	02	H	CABO 1	1,857.24	0.00	0.00	297.16	0.00	1,560.08	28,891.14	30,451.22
2015	03	H	CABO 1	1,857.24	0.00	0.00	297.16	0.00	1,560.08	28,478.44	30,038.52
2015	04	H	CABO 1	1,857.24	0.00	0.00	297.16	0.00	1,560.08	28,102.87	29,662.95
2015	05	H	CABO 1	1,857.24	0.00	0.00	297.16	0.00	1,560.08	27,701.53	29,261.61
2015	06	H	CABO 1	2,180.41	0.00	0.00	348.86	0.00	1,831.55	32,076.68	33,908.23
2015	06	S	CABO 1	1,090.20	0.00	0.00	174.44	0.00	915.76	16,038.08	16,953.84
2015	07	H	CABO 1	2,180.41	0.00	0.00	348.86	0.00	1,831.55	31,633.75	33,465.30
2015	08	H	CABO 1	2,366.14	0.00	0.00	378.58	0.00	1,987.56	33,832.67	35,820.23
2015	09	H	CABO 1	2,366.14	0.00	0.00	378.58	0.00	1,987.56	33,356.60	35,344.16
2015	10	H	CABO 1	2,366.14	0.00	0.00	378.58	0.00	1,987.56	32,864.40	34,851.96

Continúa listado ...

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2015	11	H	CABO 1	2,366.14	0.00	0.00	378.58	0.00	1,987.56	32,359.87	34,347.43
2015	12	H	CABO 1	2,366.14	0.00	0.00	378.58	0.00	1,987.56	31,794.39	33,781.95
2015	12	S	CABO 1	1,183.07	0.00	0.00	189.30	0.00	993.77	15,897.04	16,890.81
2016	01	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	32,977.63	35,075.60
2016	02	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	32,446.71	34,544.68
2016	03	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	31,843.22	33,941.19
2016	04	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	31,284.79	33,382.76
2016	05	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	30,673.86	32,771.83
2016	06	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	30,108.87	32,206.84
2016	06	S	CABO 1	1,248.80	0.00	0.00	199.80	0.00	1,049.00	15,054.65	16,103.65
2016	07	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	29,614.04	31,712.01
2016	08	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	29,149.72	31,247.69
2016	09	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	28,744.05	30,842.02
2016	10	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	28,351.60	30,449.57
2016	11	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	27,993.52	30,091.49
2016	12	H	CABO 1	2,497.59	0.00	0.00	399.62	0.00	2,097.97	27,654.69	29,752.66
2016	12	S	CABO 1	1,248.80	0.00	0.00	199.80	0.00	1,049.00	13,827.54	14,876.54
2017	01	H	CABO 1	3,274.33	0.00	0.00	523.90	0.00	2,750.43	35,823.10	38,573.53
2017	02	H	CABO 1	3,274.33	0.00	0.00	523.90	0.00	2,750.43	35,425.09	38,175.52
2017	03	H	CABO 1	3,274.33	0.00	0.00	523.90	0.00	2,750.43	34,994.23	37,744.66
2017	04	H	CABO 1	3,274.33	0.00	0.00	523.90	0.00	2,750.43	34,612.79	37,363.22

Totales Generales

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	93,977.77	0.00	0.00	15,280.08	0.00	78,697.69	1,281,293.67	1,359,991.36
Total	**93,977.77**	**0.00**	**0.00**	**15,280.08**	**0.00**	**78,697.69**	**1,281,293.67**	**1,359,991.36**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

Datos de la Sentencia	
Número/Año	78 / 2017
Fecha	18/09/2024
Juzgado	NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2
Secretaría	4
Autos	PACE, RITA PAOLA Y OTRO S/PERS MIL
Intereses sobre	Importe Neto
Cálculo de descuentos	Todos los descuentos recalculados
Esta CERRADA ?	NO

Datos del Causante

Situación de revista	Actividad	F. desde	Enero-2014
Afiliado	618141	F. hasta	Abril-2017
Apellido y Nombre	TORRE ROMINA NATALIA	F. de baja	
Documento	29594977	Ganó Dcto 1322 ?	NO

Modo de liquidación	Desde	Hasta
Dto 2140 con 2744 y Sucesivas Regularizado	2014-01	2017-04

Decretos exceptuados/reintegrados
Decreto 896/01 Ley 25.453 (R)

Liquidación de Capital e Intereses efectúada el 20/09/2024 17:59:40

Archivo control del listado [2024_09_23_19_29_59_sid_33065_cid_93091.htm]

Liquidaciones Existentes (46)

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2014	01	H	AGTE	486.08	0.00	0.00	68.05	0.00	418.03	9,287.06	9,705.09
2014	02	H	AGTE	486.08	0.00	0.00	68.05	0.00	418.03	9,164.00	9,582.03
2014	03	H	AGTE	486.08	0.00	0.00	68.05	0.00	418.03	9,015.89	9,433.92
2014	04	H	AGTE	486.08	0.00	0.00	68.05	0.00	418.03	8,870.96	9,288.99
2014	05	H	AGTE	486.08	0.00	0.00	68.05	0.00	418.03	8,731.79	9,149.82
2014	06	H	AGTE	541.94	0.00	0.00	75.88	0.00	466.06	9,601.95	10,068.01
2014	06	S	AGTE	270.97	0.00	0.00	37.94	0.00	233.03	4,800.97	5,034.00
2014	07	H	AGTE	541.94	0.00	0.00	75.88	0.00	466.06	9,469.84	9,935.90
2014	08	H	AGTE	584.08	0.00	0.00	81.77	0.00	502.31	10,074.28	10,576.59
2014	09	H	AGTE	584.08	0.00	0.00	81.77	0.00	502.31	9,949.63	10,451.94

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

2014	10	H	AGTE	584.08	0.00	0.00	81.77	0.00	502.31	9,816.69	10,319.00
2014	11	H	AGTE	584.08	0.00	0.00	81.77	0.00	502.31	9,686.25	10,188.56
2014	12	H	AGTE	584.08	0.00	0.00	81.77	0.00	502.31	9,552.63	10,054.94
2014	12	S	AGTE	292.04	0.00	0.00	40.88	0.00	251.16	4,776.41	5,027.57
2015	01	H	AGTE	667.52	0.00	0.00	93.45	0.00	574.07	10,764.19	11,338.26
2015	02	H	AGTE	667.52	0.00	0.00	93.45	0.00	574.07	10,631.21	11,205.28
2015	03	H	AGTE	667.52	0.00	0.00	93.45	0.00	574.07	10,479.35	11,053.42
2015	04	H	AGTE	1,015.41	0.00	0.00	142.15	0.00	873.26	15,730.68	16,603.94
2015	05	H	AGTE	1,015.41	0.00	0.00	142.15	0.00	873.26	15,506.02	16,379.28
2015	06	H	AGTE	1,192.10	0.00	0.00	166.90	0.00	1,025.20	17,954.75	18,979.95
2015	06	S	AGTE	596.05	0.00	0.00	83.44	0.00	512.61	8,977.55	9,490.16
2015	07	H	AGTE	1,192.10	0.00	0.00	166.90	0.00	1,025.20	17,706.82	18,732.02
2015	08	H	AGTE	1,293.65	0.00	0.00	181.11	0.00	1,112.54	18,937.89	20,050.43
2015	09	H	AGTE	1,293.65	0.00	0.00	181.11	0.00	1,112.54	18,671.41	19,783.95
2015	10	H	AGTE	1,293.65	0.00	0.00	181.11	0.00	1,112.54	18,395.90	19,508.44

Continúa listado ...

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2015	11	H	AGTE	1,293.65	0.00	0.00	181.11	0.00	1,112.54	18,113.49	19,226.03
2015	12	H	AGTE	1,293.65	0.00	0.00	181.11	0.00	1,112.54	17,796.96	18,909.50
2015	12	S	AGTE	646.82	0.00	0.00	90.56	0.00	556.26	8,898.32	9,454.58
2016	01	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	19,037.86	20,249.01
2016	02	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	18,731.36	19,942.51
2016	03	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	18,382.97	19,594.12
2016	04	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	18,060.59	19,271.74
2016	05	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	17,707.90	18,919.05
2016	06	H	AGTE	1,408.30	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.14	17,381.59	18,592.73
2016	06	S	AGTE	704.15	0.00	0.00	98.58	0.00	605.57	8,690.79	9,296.36
2016	07	H	AGTE	1,408.30	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.14	17,095.93	18,307.07
2016	08	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	16,828.02	18,039.17
2016	09	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	16,593.83	17,804.98
2016	10	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	16,367.27	17,578.42
2016	11	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	16,160.55	17,371.70
2016	12	H	AGTE	1,408.31	0.00	0.00	197.16	0.00	1,211.15	15,964.95	17,176.10
2016	12	S	AGTE	704.15	0.00	0.00	98.58	0.00	605.57	7,982.41	8,587.98
2017	01	H	AGTE	1,522.98	0.00	0.00	213.22	0.00	1,309.76	17,059.03	18,368.79
2017	02	H	AGTE	1,522.98	0.00	0.00	213.22	0.00	1,309.76	16,869.50	18,179.26
2017	03	H	AGTE	1,522.98	0.00	0.00	213.22	0.00	1,309.76	16,664.32	17,974.08
2017	04	H	AGTE	1,522.98	0.00	0.00	213.22	0.00	1,309.76	16,482.68	17,792.44

Totales Generales

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	45,526.31	0.00	0.00	6,373.64	0.00	39,152.67	623,424.44	662,577.11
Total	**45,526.31**	**0.00**	**0.00**	**6,373.64**	**0.00**	**39,152.67**	**623,424.44**	**662,577.11**

Totales Generales de Causantes Seleccionados

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	139,504.08	0.00	0.00	21,653.72	0.00	117,850.36	1,904,718.11	2,022,568.47
Total	**139,504.08**	**0.00**	**0.00**	**21,653.72**	**0.00**	**117,850.36**	**1,904,718.11**	**2,022,568.47**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 26/09/2024
Usuario: 20387839470

Fecha y hora de impresiï¿½n: 23-09-2024-19-29-59
Cï¿½digo: [9d1f1aa76ea615570c801ec4e19d0219|4139773028]

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de firma: 02/06/2025
Usuario: 20387847470

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA EVA RODRIGUEZ
Date: 2025.06.02 14:57:56 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

78/2017

PACE, RITA PAOLA Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de mayo de 2021.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.

RESULTA:

1. Que, a fs. 2/4 se presenta la parte actora y promueve demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, con el fin de que sean incorporados al "sueldo" con carácter remunerativo y bonificable los incrementos dispuestos a través del decreto Nº 2.140/13 y su modificatorio Nº 813/14.

Realiza un análisis de los hechos que originan su reclamo, solicita el pago de las diferencias no percibidas con la retroactividad que por derecho corresponda, y da fundamentos normativos en respaldo de su postura.

Hace un análisis de la norma en cuestión como así también de los haberes percibidos por el personal policial, y enfatiza sobre la ilegitima liquidación de sus haberes, como asimismo, de porque dichos suplementos deben ser incorporados al "haber mensual".

Cita jurisprudencia, detalla la normativa atacada, ofrece prueba, funda en derecho la demanda y hace reserva del caso federal.

2. Que, corrido el traslado de ley, la demandada no lo contesta en término y es declarada rebelde, situación que cesa a fs. 62.

3. Que, a fs. 70 quedan estos actuados en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

#29342698#288405974#20210503122443963

I. Que, ello así, he de precisar que –tal como se indicara en el relato de los hechos– la presente demanda ha sido entablada con el objeto de que la accionada incorpore en el haber mensual de la actora con carácter remunerativo y bonificable las sumas otorgadas a través de los suplementos creados por el decreto Nº 2140/13, su modificatorio Nº 813/14, y consecuentemente, le sean abonados correctamente en lo sucesivo, con más lo percibido en menos.

II. Que, reseñada como quedó la cuestión, cabe referirse a la normativa aplicable al caso *sub examine*.

En el Titulo II, Capítulo VIII, el art. 74 de la Ley orgánica Nº 21.965 de la Policía Federal Argentina, se señala que: "…*El personal en situación de actividad percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta Ley y su Reglamentación".*

Seguidamente, el art. 75, en lo que aquí interesa, dispone que: "…*El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro "haber mensual"……".*

III. Que, liminarmente, es dable poner de relieve que, el carácter "*remunerativo*" de los suplementos establecidos por el decreto 2140/13, no se encuentra en duda, puesto que aquél surge de la letra expresa de la propia norma (cfr. arts. 1º y 2º).

IV. Que, aclarado ello, habré de referirme en primer término al alegado carácter "*bonificable*" de los incrementos otorgados por el decreto Nº 2140/13; el cual, adelanto, habrá de ser reconocido en esta sentencia.

La exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber –como es el caso- tienen el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el citado artículo 75 (cfr. CSJN, *in re*: "Franco", Fallos 322:1868, cons. 12). Desde esta perspectiva, no cabe negar el carácter bonificable del ingreso económico de que se trata, ya que viene impuesto por aplicación de normas superiores que expresan la voluntad del legislador en el punto (cfr. CSJN, "Lalia", Fallos: 326:928, cons. 10).

#29342698#288405974#20210503122443963

En efecto, los suplementos y compensaciones creadas por dicho decreto representan una parte sustantiva del haber mensual efectivamente percibido por los agentes, por lo que negar su carácter bonificable configuraría una evidente desnaturalización del salario y un claro apartamiento de las previsiones vigentes en la materia (cfr. doctr. CNACAF, Sala III, *in re*: "Natale Alicia Mónica" del 02/06/2006; Sala IV, *in re*: "Del Río, Gustavo Jorge c/EN – M° Justicia-PFA Dto 2744/93 861/07 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sent. del 11/02/2010).

En esta misma línea de razonamiento, ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Bosso Fabián Gonzalo c/ EN-Mº de Seguridad-PFA S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de SEg." causa Nº 73.977/14, del 24/09/2019, en la cual, entre otras argumentaciones, consideró que las remuneraciones concedidas por el decreto Nº 2140/13 no son sumas meramente accesorias o adicionales, ya que la magnitud de ellas han sido consideradas como relevantes para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo (conf. doctrina del precedente "Lalia" C.S.J.N.).

Así, no debe olvidarse que, si bien las sentencias del más Alto Tribunal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen, entre otras razones –por economía procesal- y cuando ello no choca con principios superiores, a confrontar sus decisiones a aquéllas (arg. Fallos:270:335; 307:1094), por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la autoridad definitiva para la Justicia de la República (Fallo: 212:51) (conf. este Juzgado, causa N° 128.651/2002, "Vicent Jorge J. P. y otro c/ PEN Ley 25.561 Dtos. 1570/01 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561" del 31 de mayo de 2005).

Por ello, en honor a la brevedad y toda vez que resulta lo más adecuado para una eficaz administración de justicia, corresponde compartir los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal en el precedente mencionado "Bosso", hacerlos propios a fin de no incurrir en reiteraciones inútiles y adoptar la solución por él propuesta. En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta con relación al punto.

V. Que, respecto del decreto Nº 813/14, cabe señalar que su intención fue la de actualizar algunos valores de los suplementos contemplados con anterioridad por el decreto 2140/13, por lo que su carácter accesorio no puede sino correr con igual suerte que lo aquí dispuesto para este último.

#29342698#288405974#20210503122443963

Por ello, resulta de toda lógica hacer extensivo lo dispuesto por la presente a las actualizaciones introducidas por el decreto Nº 813/14, art. 8º, debiéndose –al momento de practicar la pertinente liquidación- considerar los incrementos allí establecidos.

VI. Que, en cuanto al plazo de prescripción, en virtud a lo prescripto por el artículo 2537 del Código Civil aprobado por Ley 26.994, resulta oportuno señalar que el aplicable al caso resulta ser el quinquenal previsto en el artículo 4027, inciso 3°, del antiguo Código Civil. Ello, resulta consistente con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero en autos "Escobar Pablo Maximiliano y Otros C/ Mº de Seguridad PFA S/ Personal Militar" Sala III, Expte. Nº 45.361/15 del 08/03/2017.

En este orden de ideas, cabe recordar que la interposición del reclamo administrativo previo interrumpe el plazo de prescripción (conf. Sala V del fuero *in re* "Caballero Gustavo Martín y Otros c/ EN - M° Defensa – Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" del 5/07/06).

Sobre la base de lo expuesto y toda vez que la presentación del reclamo administrativo previo o, en su defecto, la resolución administrativa que lo deniega, son actos idóneos suficientes para acreditar la interrupción del plazo de prescripción, considero que corresponde hacer lugar a las diferencias salariales desde la entrada en vigencia de los decretos aquí involucrados.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto que tal circunstancia no se hubiese probado, deberá tomarse la fecha de interposición de la demanda (conf. art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación) a los fines de establecer dicho plazo.

VII. Que, con relación a las costas de la presente demanda y en atención a la forma en que se resuelve, ellas deberán ser soportadas por la demandada, dado que en el caso no observo circunstancias que ameriten apartarme del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68, primera parte del C.P.C.C. de la Nación.

Por todo ello, **FALLO:**

1°) Haciendo lugar a la demanda interpuesta contra el Estado Nacional – Policía Federal Argentina – con relación a las sumas reconocidas por el decreto Nº 2140/13 y su modificatorio Nº 813/14 ordenando a la demandada las incluya en el "haber mensual" de la parte actora con carácter

#29342698#288405974#20210503122443963

"remunerativo" y "bonificable", por el período que se encontraren vigentes, y abonar las retroactividades devengadas por lo percibido en menos desde el momento indicado en el **Considerando VI**, y hasta la entrada en vigencia del decreto Nº 380/17 (art.16).

Toda vez que en la presente causa se demanda al Estado Nacional, y que los créditos de que aquí se tratan no se encuentran alcanzados por la ley de consolidación de deudas N° 25.344, éstos se regirán por lo establecido en el art. 22 de la ley 23.982. Las sumas adeudadas devengarán intereses, desde que cada una de ellas es debida, conforme la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10 del Dec. N° 941/91 y art. 8, segundo párrafo del Dec. N° 529/91), hasta su efectivo pago; solución ésta que se compadece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf., *in re:* "Y.P.F. C/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos" del 03-03-1992), (F. 315:158).

2º) Imponiendo las costas del proceso a la vencida.

Regístrese, notifíquese y – oportunamente – archívese.

#29342698#288405974#20210503122443963

78/2017 PACE, RITA PAOLA Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2018.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto a fs. 18, contra la providencia de fs. 17; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, fs. 33, el señor juez de la anterior instancia denegó la solicitud formulada a fs. 32 por la letrada patrocinante de la actora, doctora Mariana Eva Rodríguez (v. fs. 2), tendiente a que se la tenga por presentada en calidad de apoderada, de conformidad con el poder especial acompañado a fs. 31.

A su vez, a fs. 34, la letrada insistió sobre lo peticionado e invocó el principio de libertad de formas que consagra el artículo 1017 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, a fs. 35, el *a quo* señaló que, sin perjuicio del principio de informalidad esgrimido, "*de conformidad con lo previsto por los arts. 363 y 1017, inc. d,) del Código Civil y Comercial de la Nación y lo dispuesto por el art. 47 del Código de Rito se impone el requisito* […] *formal de que el apoderamiento se instrumente mediante escritura pública*". En consecuencia, hizo saber a la presentante que debería acompañarla o, en su defecto, la actora debería seguir actuando por derecho propio, con el correspondiente patrocinio letrado.

2º) Que, contra esta última providencia, a fs. 36 –aclarado a fs. 40- la actora, por propio derecho, interpuso recurso de apelación; que se concedió en relación a fs. 41 y se fundó a fs. 42/vta.

Ante todo, pone de manifiesto que el instrumento agregado a fs. 31 es un poder especial otorgado en instrumento privado, con firma certificada; y sostiene que, según se desprende de los artículos 203 a 309 y 1017 del Código Civil y Comercial de la Nación el acto jurídico por el cual se otorga poder para actuar por otro no debe otorgarse en escritura pública. Sobre dicha base, postula que la providencia en cuestión vulnera su derecho de defensa en juicio y el debido proceso; y cercena la autonomía de la voluntad y el principio de libertad de formas.

3º) Que la existencia de un agravio irreparable es un requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación (confr. inc. 3º, del art. 242, inc. 3º, CPCCN). En tal sentido, este Tribunal tiene dicho que:

"…constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar la necesidad de que la resolución que se impugna cause al apelante un gravamen o perjuicio cierto, concreto y actual (CNCyCF Sala III, "Cía Azucarera Bella Vista S.A. c/ Cía. Nacional Azucarera SA y otro s/ incidente de ejec. de hon. Dr. M. S. Villarreal", 10/07/03 y esta Sala, "Borromeo Alberto Fabián c/ EN Mº Interior –SSI- resol 43/01 -PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", 14/06/11)" (conf. causa "EN – SCI- Rqu (autos 20665/12 'Fleb') s / queja", del 11/9/12; entre otros).

Esa exigencia, por lo demás, es conteste con la doctrina de la Corte Suprema que afirma que la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce recurso constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona su admisibilidad (Fallos: 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125, entre muchos otros).

4º) Que, cabe señalar que el tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo de oficio o a petición de parte, tanto en cuanto a su procedencia, como a la forma en que ha sido concedido, inclusive respecto de la extensión y el alcance de lo apelado (confr. esta Sala, causa "Abalsamo Egidio Rogelio c/EN. ANSES y otro s/ amparo", del 4/6/15 y sus citas).

5°) Que, en esos términos**,** resulta **inapelable** por no causar un gravamen irreparable en los términos del artículo 242 del CPCCN la providencia que, si bien consideró insuficientemente acreditada la representación invocada por el letrado, no intimó a su subsanación ni anuló actuaciones cumplidas. Por lo que, en definitiva, no impidió el ejercicio de ninguna facultad o derecho procesal en forma definitiva.

El recurrente tampoco explica mínimamente –ni se desprende de las actuaciones- de qué forma la denegación de lo solicitado podría importarle la frustración de derecho alguno; máxime en consideración a la calidad invocada en el recurso bajo examen.

A todo evento, cabe tener en cuenta que la omisión de acreditar la personería invocada o su insuficiente acreditación, constituye la inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni la caducidad del derecho que se ha pretendido ejercitar con esa deficiencia, debiendo intimarse la presentación de los

#29342698#216422275#20180918095656900

documentos pertinentes dentro de un plazo prudencial que debe ser fijado por el juez, de consuno con lo previsto en el art. 354, inc. 4, del CPCCN. Se trata, en definitiva, de un vicio eminentemente subsanable (conf. esta Sala, causa 71837/2014/CA1 “Grieco, Ezequiel Osvaldo c/ EN M Seguridad – PSA s/ proceso de conocimiento”, resol. del 3/11/16, y sus citas).

En esa inteligencia, sólo la declaración que hiciera efectivo un apercibimiento de esa índole en caso de incumplimiento abriría, hipotéticamente, las vías recursivas. Por el contrario, la providencia de fs. 35 resulta meramente ordenatoria del trámite procesal y, más allá de su acierto o error, no causa especial gravamen, por lo que no es susceptible de apelación (en igual sentido, confr. esta Sala, causas 55394/16, “Domínguez, Federico Ernesto c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, resol. del 12/6/18, y 19130/18, “Calvo, Daniela Salome c/ EN – M Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, resol. del 12/6/18).

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso de apelación; sin especial imposición de costas dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 18/09/2018
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#29342698#216422275#20180918095656900

78/2017 “PACE, RITA PAOLA Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

En Buenos Aires, a 11 de noviembre de 2021, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados “PACE, RITA PAOLAY OTRO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, contra la sentencia del 06.05.21, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al Estado Nacional –Policía Federal Argentina– a incluir dentro del concepto *“haber mensual”* las sumas reconocidas por el **decreto 2140/13** —y su modificatorio Nº 813/14—, con carácter remunerativo y bonificable, y a abonar las diferencias salariales devengadas desde los cinco (5) años anteriores a la fecha de interposición del reclamo administrativo previo o, en su defecto, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el 30 de mayo de 2017 (cfr. **decreto 380/17**). Asimismo, dispuso que el crédito se regiría por lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982, al que se le aplicaría la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (confr. art. 10 del dto. 941/91), hasta su efectivo pago.

Finalmente impuso las costas a la vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

2º) Que, contra ese pronunciamiento, únicamente el Estado Nacional interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente.

Puestos los autos en la Oficina, expresó sus agravios el 21.06.21, que no fueron contestados por su contraria (v. providencia del 03.08.21).

#29342698#308867381#20211111085536056

3º) Que, las cuestiones planteadas por el Estado Nacional en relación con el **decreto 2140/13** y sus ampliatorios, encuentran adecuada respuesta en las conclusiones que esta Sala desarrolló *in re* ***"JALIL, María Ester y otro c/ Mº de Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."*** y ***"CHORVAT, José Víctor y otros c/ EN-Mº Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."***, sentencias del 24 de mayo de 2016, en las que, con remisión al precedente ***"DEL RIO, Gustavo Jorge c/EN – M° Justicia-PFA- Dto 2744/93 861/07 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."***, del 11 de febrero de 2010, se reconoció la procedencia del derecho del personal de la Policía Federal a incorporar a su "haber mensual", como remunerativos y bonificables, los suplementos dispuestos por dicho decreto.

Resulta de interés destacar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el criterio jurídico allí expuesto (cfr. CAF 73977/2014/CS1-CA1, ***"BOSSO, Fabián Gonzalo c/ EN-Mº Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."***, fallo del 24.09.2019).

Por ello, y a fin de evitar innecesarias reiteraciones, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto al carácter de los adicionales establecidos por el decreto 2140/2013.

4º) Que, no puede obviarse que el 30 de mayo próximo pasado, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **decreto 380/17 (**B.O. 31.05.2017), mediante el cual fijó una nueva escala de haberes para el personal de la Policía Federal Argentina y, en lo que al caso concierne, derogó los arts. 396 *ter* y 396 *quater* –que otorgaron los suplementos "*Servicio Externo Uniformado*" y "*Apoyo Operativo*" objeto de este pleito- de la reglamentación de la ley 21.965, aprobada por el decreto 1866/83 y sus modificatorios.

Por tal motivo y atento a la presunción de legitimidad de que goza dicho acto (art. 12, ley 19.549), corresponde admitir el reclamo formulado hasta su entrada en vigencia.

5º) Que, finalmente, en lo atinente a las costas, entiendo que corresponde modificar lo resuelto e imponerlas en el orden causado, en

#29342698#308867381#20211111085536056

atención a la naturaleza de la cuestión debatida, criterio que adoptó el Alto Tribunal en el precedente de *Fallos*: 333:1909.

Se hace saber a los señores letrados que, si bien el texto de las sentencias citadas se encuentra a su disposición en la Mesa de Entradas del Tribunal, también puede ser consultado electrónicamente mediante el uso de la página de internet www.cij.gov.ar/sentencias.html, atento a las medidas de restricción de personal producto de la pandemia suscitada por el virus COVID-19.

Por ello, **voto por**: confirmar la sentencia apelada en lo sustancial que decide y modificar la imposición de costas, las que se distribuyen en el orden causado (v. cons. 5º). Sin especial pronunciamiento de costas de Alzada por no haber actividad útil de la contraria (v. providencia del 03.08.21).

Los señores jueces de Cámara Rogelio W. Vincenti y Marcelo Daniel Duffy adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, este Tribunal ***RESUELVE***: confirmar la sentencia apelada en lo sustancial que decide y modificar la imposición de costas, las que se distribuyen en el orden causado (v. cons. 5º). Sin especial pronunciamiento de costas de Alzada por no haber actividad útil de la contraria (v. providencia del 03.08.21).

Regístrese, notifíquese y devuélvase

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA EVA RODRIGUEZ
Date: 2025.09.01 12:03:53 ART